



MEMORIA JUSTIFICATIVA ARTÍCULO 116.4 LCSP

Expediente: 2023-0000303

Asunto: Memoria Justificativa de los requisitos contemplados en el artículo 116.4 LCSP en relación con el contrato de obras denominado “ALUMBRADO PÚBLICO CAMINO LAS PEÑUELAS”

La presente Memoria se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, en el que se establece la necesidad de justificar adecuadamente en el expediente administrativo de contratación los siguientes extremos:

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

I- LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN [116.4 a) LCSP]

El presente contrato tiene naturaleza de contrato administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la LCSP “*Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública: a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios*”.

Concretamente, atendiendo a su objeto, responde a la tipología de Contrato de Obras, regulado en el artículo 13 LCSP: “*1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:*

- a) *La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.*
 - b) *La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.*
- 2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble. También se considerará «obra» la realización*

Firmado por:	ANA ROSA MENA DE DIOS - Alcaldesa - Presidenta Ver firma	Fecha: 11-04-2023 10:47:27	
Nº expediente administrativo: 2023-000303 Código Seguro de Verificación (CSV): 2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4 Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4			
Fecha de sellado electrónico: 12-04-2023 09:07:55 Ver sello	- 1/6 -	Fecha de emisión de esta copia: 25-04-2023 09:54:31	

de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

3. Los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiendo por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra. (...)

La codificación de acuerdo con el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV, es la siguiente:

- 45233140-2 Obras viales

Visto lo anterior, se considera que la presente licitación debe realizarse mediante el procedimiento abierto, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores. El presente expediente será objeto de tramitación ordinaria

Además, se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada, en atención a su valor estimado, que resulta inferior al importe previsto en el artículo 20.1 de la LCSP.

“Están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.382.000 euros”.

II- LA CLASIFICACIÓN QUE SE EXIJA A LOS PARTICIPANTES [116.4 b) LCSP]

En lo referente a la Clasificación y Solvencia Técnica o Profesional y Económica y Financiera a exigir a los participantes en la licitación, el artículo 74 de la LCSP establece lo siguiente: *“Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en la Ley.”*

En este sentido, habremos de estar a lo dispuesto en el artículo 77 del mencionado texto legal, que establece que será exigible la clasificación del contratista en los siguientes supuestos:

- a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000,00€ será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la

Firmado por: ANA ROSA MENA DE DIOS - Alcaldesa - Presidenta	Fecha: 11-04-2023 10:47:27	
Nº expediente administrativo: 2023-000303 Código Seguro de Verificación (CSV): 2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4 Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4		
Fecha de sellado electrónico: 12-04-2023 09:07:55	- 2/6 -	



clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

- b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario.
- c) La clasificación no será exigible para los demás tipos de contratos.

En virtud de lo expuesto, en el presente contrato no procede la exigencia de clasificación. No obstante, a los efectos de poder acreditar con la misma las condiciones de solvencia exigidas, se hace constar que procedería con la siguiente:

Grupo I, Subgrupo 1, Categoría 1

III- LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, Y ECONÓMICA Y FINANCIERA [116.4 e) LCSP]

Solvencia técnica o profesional

Se exige al contratista haber realizado en el curso de los cinco últimos años contratos de similares características de los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 88.678,37 euros.

Se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Los certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará que se indique si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término.

De conformidad con el art. 88.2 LCSP, en los contratos cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará: f) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

Solvencia económica y financiera

Se exige que el volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario, sea al menos de 126.683,39 euros.

Firmado por:	ANA ROSA MENA DE DIOS - Alcaldesa - Presidenta	Fecha: 11-04-2023 10:47:27	
Nº expediente administrativo: 2023-000303 Código Seguro de Verificación (CSV): 2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4 Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4			
Fecha de sellado electrónico: 12-04-2023 09:07:55	- 3/6 -	Fecha de emisión de esta copia: 25-04-2023 09:54:32	

Para las empresas de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia económica y financiera se acreditará mediante la justificación de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por el importe de 126.683,39 euros.

IV- LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO [116.4 c) LCSP]

El artículo 145 de la LCSP establece que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, y que la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

1.-OFERTA ECONÓMICA.

La oferta económica correspondiente de la obra a contratar será puntuada con un máximo de 80 puntos de acuerdo al siguiente criterio:

Reducción del precio en la oferta presentada redactada de acuerdo con el modelo de proposición de este pliego. La oferta económica será puntuada con un máximo de 80 puntos de acuerdo a la siguiente fórmula:

$Puntuación = 80 \times (\text{Oferta más baja} / \text{Oferta a valorar})$

La puntuación obtenida se redondeará al segundo decimal.

2.-REDUCCIÓN PLAZO EJECUCIÓN

Se ha optado por incluir este criterio, con un máximo de 10 puntos, por la celeridad que requiere la ejecución de las obras objeto de la contratación.

3.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE GARANTÍA

Se ha optado por incluir este criterio con un máximo de 10 puntos, por la conveniencia que se requiere en garantizar la buena ejecución de las obras, y que se permite responder de deficiencias en la ejecución o anomalías en las mismas durante un mayor período.

Obtenida la puntuación de todas las ofertas respecto a cada uno de los criterios, se sumará la puntuación total de cada una de ellas, resultando seleccionado la que obtenga mayor puntuación.

Se considera que los criterios de adjudicación establecidos para este contrato son los más apropiados y convenientes para una mejor prestación del contrato. En relación con la fórmula, y en consonancia con lo anterior, se considera que la misma es la más

Firmado por: ANA ROSA MENA DE DIOS - Alcaldesa - Presidenta	Fecha: 11-04-2023 10:47:27	
Nº expediente administrativo: 2023-000303 Código Seguro de Verificación (CSV): 2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4 Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4		
Fecha de sellado electrónico: 12-04-2023 09:07:55	- 4/6 -	



adecuada porque no implica una elevada diferencia de puntuación en relación con los precios ofertados, sino que es proporcional, ya que no se precisa que sea un criterio diferenciador más allá de la puntuación que conlleva.

V- LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN [116.4 c) LCSP]

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 202 de la LCSP, en cuya virtud, en su apartado primero, último inciso, exige que será obligatorio el establecimiento en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente, se incluye la siguiente condición especial de ejecución (reflejada en el PCAP del presente contrato) de carácter social y ético, la cual se considera adecuada en atención a la naturaleza de la prestación objeto del contrato:

- Garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.

Asimismo, se considera adecuado como condición especial de ejecución indicar la de recoger diariamente los residuos generados, evitando contaminaciones y acumulaciones de residuos.

Además, el incumplimiento de las condiciones especiales elegidas se ha tipificado, a los efectos de la aplicación de las penalidades contempladas en el Pliego del Contrato.

VI- EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO [116.4 d) LCSP]

El presente contrato tiene un Presupuesto Base de Licitación de 118.395,69 € más el 7% de IGIC, lo que suman 126.683,39 €.

Por tanto, el valor estimado de este contrato es de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (118.395,69€).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 LCSP, para la determinación del presupuesto base de licitación se han tomado como referencia los precios normales de mercado, determinados en el proyecto de obra aprobado.

VII- LA NECESIDAD DE QUE SE PRETENDE DAR SATISFACCIÓN [116.4 e) LCSP]

Se considera preciso para este Ayuntamiento satisfacer las necesidades de iluminación sobre un vial existente denominado Calle Las Peñuelas, con el fin de disminuir la inseguridad de transeúntes y de los vecinos que habitan en las inmediaciones, dado que actualmente no se dispone de alumbrado público alguno.

Firmado por:	ANA ROSA MENA DE DIOS - Alcaldesa - Presidenta	Fecha: 11-04-2023 10:47:27	
Nº expediente administrativo: 2023-000303 Código Seguro de Verificación (CSV): 2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4 Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4			
Fecha de sellado electrónico: 12-04-2023 09:07:55	- 5/6 -	Fecha de emisión de esta copia: 25-04-2023 09:54:32	

Se tiene en cuenta que el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, determina que la pavimentación de las vías públicas es uno de los servicios obligatorios en todos los municipios. Asimismo, el artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, establece que “*corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación...*”

VIII- LA DECISIÓN DE NO DIVIDIR EN LOTES EL OBJETO DEL CONTRATO (116.4g LCSP)

El artículo 99 de la LCSP establece que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

A los efectos del artículo 99 de la LCSP, ha sido examinada la conveniencia de dividir el contrato en lotes, pero esta opción ha sido rechazada por cuanto la división en lotes comportaría una mayor dificultad de la correcta ejecución del contrato desde el punto de vista técnico, justificada en que las prestaciones ejecutadas de forma separada implicarían riesgo para la correcta ejecución del contrato habida cuenta de la naturaleza de su objeto, que implica la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, puesto que las mismas deben ser desarrolladas bajo criterios de homogeneidad y uniformidad.

En La Villa de Tegueste, a la fecha de la firma
La Alcaldesa

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Firmado por:	ANA ROSA MENA DE DIOS - Alcaldesa - Presidenta	Fecha:	11-04-2023 10:47:27
Nº expediente administrativo: 2023-000303 Código Seguro de Verificación (CSV): 2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4 Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/2591D76AFDD9B499289EE5C492969EA4			
Fecha de sellado electrónico:	12-04-2023 09:07:55	- 6/6 -	Fecha de emisión de esta copia: 25-04-2023 09:54:32

